

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** Recurso de revisión número 05914/INFOEM/IP/RR/2020 de la solicitud de información 00168/SJDH/IP/2020,

## RESOLUCIÓN

Visto el acuerdo ÚNICO SJDH/CT-IC/004/2021, dictado con motivo de la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las bitácoras vehiculares del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y se elaboren las versiones públicas de las mismas, se procedió a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 12 de mayo del 2021, se notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la resolución del pleno al recurso de revisión **05914/INFOEM/IP/RR/2020** de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública **00168/SJDH/IP/2020**, en la cual en los resolutivos el pleno modifica la respuesta de este Sujeto Obligado y ordena la entrega de la siguiente información:

- a) *Los requisitos para el nombramiento de la servidora pública referida en la solicitud como subdirectora y directora de verificación;*
- b) *El resultado final obtenido por la servidora pública referida en la solicitud a los exámenes de conocimientos y/o pruebas de control de confianza;*
- c) *El resultado final obtenido por el Director General a las evaluaciones que ha sido sometido para desempeñar el cargo;*
- d) *El documento donde se justifique el actuar de los servidores públicos contagiados por COVID-19;*
- e) *Los servidores públicos que realizaron diligencias de visitas de verificación del 01 de marzo al 27 de octubre de 2020;*
- f) *Al máximo grado de detalle, los recursos económicos erogados para realizar las visitas de verificación por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México del 01 de marzo al 27 de octubre de 2020;*
- g) **La Bitácora del parque vehicular a cargo del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México del 01 de marzo al 27 de octubre de 2020;**
- h) *El nombre del servidor público responsable de cada vehículo asignado del 01 de marzo al 27 de octubre de 2020;*
- i) *El gasto de gasolina de cada vehículo oficial asignado al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México del 01 de marzo al 27 de octubre de 2020;*
- j) *El nombre de los servidores públicos que utilizaron los vehículos oficiales del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México del 01 de marzo al 27 de octubre de 2020;*
- k) *Las funciones de los servidores públicos faltantes con cargos de subdirectores a directores, así como lugares de adscripción durante el 01 de marzo al 27 de octubre de 2020;*
- l) *Los servidores públicos con cargos de subdirectores a directores en funciones al 27 de octubre del 2020 que han sido evaluados;*
- m) *Las atribuciones del Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México para realizar visitas de verificación del 01 de marzo al 27 de octubre del 2020; y,*
- n) *Las acciones del 01 de marzo al 27 de octubre del 2020 para atender la contingencia del COVID 19.*

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

II. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió los requerimientos, al Servidor Público Habilitado del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México mediante oficio No. SJDH/UIPPE/668/2021.

III. Que en fecha 08 de junio del 2021, el Servidor Público Habilitado del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México mediante oficio número 222B05010/1404/2021, remitió la respuesta al requerimiento de información y solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las bitácoras vehiculares del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, a fin de que se elaboren las versiones públicas de las mismas.

IV. Que en fecha 14 de junio del 2021, se presentó el Proyecto de Clasificación al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de que sea revisado y en su caso, se apruebe la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las bitácoras vehiculares del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, a fin de que se elabore la versión pública de las mismas, por lo que:

#### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que tomando en consideración el boletín número 064, de fecha 8 de mayo de 2012, que emitió el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual indica lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, 08 de mayo de 2012  
BOLETÍN/DCCS/064/2012

*Los acuerdos de clasificación de la información deben elaborarse a la luz de cada solicitud: INFOEM*

*Al analizar un recurso de revisión vinculado con información susceptible de clasificación, el Pleno desestimó los acuerdos genéricos y reafirmó la importancia de elaborar estos documentos en concordancia con cada solicitud*

*Durante la 16ª sesión ordinaria del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el Pleno de este órgano garante analizó, sometió a votación y aprobó 14 proyectos de resolución de recursos de revisión y 20 negativas de información, dentro del plazo de 15 días hábiles estipulado por la Ley de Transparencia local.*

*A lo largo de este acto, destacaron el debate y la reafirmación de diversos criterios en torno a la resolución de los recursos de revisión vinculados con documentos que deben clasificarse como reservados o confidenciales, en concordancia con las prescripciones contenidas en los artículos 20 al 28 de la Ley de Transparencia local.*

*Al discutir el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2012, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los comisionados consideraron la importancia de elaborar los acuerdos de clasificación de la información como reservada o confidencial en estricto apego al marco normativo y en estrecha atención a las solicitudes de los particulares.*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

*En este caso, un particular requirió informes sobre una averiguación previa en la mesa de responsabilidades de los servidores públicos. En respuesta, la Procuraduría remitió un acuerdo de clasificación genérico, que invoca al carácter reservado o confidencial de los documentos relacionados con las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, bajo el argumento de que su divulgación puede interferir en los procesos respectivos.*

*El comisionado Federico Guzmán Tamayo explicó que esta respuesta, ante la cual se inconformó el particular, despliega numerosos matices. En primer término, los acuerdos de clasificación deben apegarse a cada solicitud, ya que es preciso exponer puntualmente los fundamentos y los motivos por los cuales no pueden entregarse los documentos requeridos. Por otra parte, la clasificación de la información presupone su existencia, lo cual implica, en este caso, la exposición de datos personales o sensibles del servidor público involucrado en la solicitud, debido a que no queda claro si, en efecto, se ha abierto una averiguación previa en su contra.*

*Por ambas razones, el comisionado Guzmán Tamayo enfatizó la relevancia de "clasificar la información a la luz de cada solicitud", puesto que, para el INFOEM, es indispensable impulsar y garantizar "tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales y sensibles".*

*En un sentido semejante, la comisionada Myrna García Morón afirmó que, a semejanza de los criterios instaurados en sesiones previas, referentes a la reserva temporal de las cuentas públicas en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no haya emitido el informe de resultados respectivo, las instituciones deben fundar y motivar los acuerdos de clasificación adecuadamente, tras haber discernido la sustancia de la solicitud. El hecho de que se trate de una averiguación previa no significa su tratamiento automático como información reservada o confidencial, sino que amerita el estudio de los supuestos de clasificación plasmados en la Ley.*

*En otros recursos de revisión, los comisionados subrayaron la importancia de impulsar las modalidades de entrega de la información requerida más sencillas y accesibles para los particulares, con la finalidad de facilitar el ejercicio de este derecho fundamental. El comisionado Federico Guzmán Tamayo enfatizó, por ejemplo, que, en los casos en que el solicitante opta por las copias simples con costo, resulta más fácil recurrir a los documentos electrónicos, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), e imprimirlos en el equipo informático más cercano.*

III. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.

IV. Que, atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de éste Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contienen las bitácoras vehiculares del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, a fin de que se elabore la versión pública de las mismas.

### FUNDAMENTOS:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143 149 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones IX y XII, 6, 7 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

### ARGUMENTOS:

Los documentos que adjunta el Servidor Público Habilitado del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en su respuesta al solicitante contienen datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública del documento de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cuanto hace a las bitácoras vehiculares, se deben testar: los nombres de los particulares (vigilantes) y el número de licencia, datos que son considerados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, como confidenciales en virtud de que hacen identificable a una persona, puede ser susceptible de discriminación, de lastimas su esfera íntima y privada, asimismo de poner en riesgo su vida e integridad física.

Por lo que es necesario ir tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

A continuación, se hace un desglose detallado de los datos personales que contiene el documento referido:

### NOMBRES DE LOS PARTICULARES (VIGILANTES):

Los nombres de una persona física constituyen un dato personal, pues así se colige de la interpretación del artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: "... La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su... patrimonio... u otra análoga que afecte su intimidad."

Desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Derivado de lo anterior los nombres de los particulares se deben considerar confidenciales y se deben testar en todos los documentos que serán entregados al solicitante.

## NÚMERO DE LICENCIA

El número de la licencia de conducir es una combinación única de letras y dígitos que se le asignan cuando solicita su primera licencia de conducir en un estado, la cual es personal y hace identificable a la persona que la contiene, por ello debe testarse en todos los documentos que se entreguen al solicitante.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México define el principio de proporcionalidad, que consiste en que el objeto del tratamiento debe ser adecuado y estrictamente necesario, es decir, que exista una relación de correspondencia entre los datos recabados y la finalidad para las que se hayan obtenido, para el caso que nos ocupa, los datos contenidos en las bitácoras vehiculares del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, fueron proporcionados por los particulares con el único fin de constatar el resguardo de los vehículos de ese Instituto, asimismo, el artículo 26 de la referida Ley, menciona que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá de estar justificado en la Ley.

Como se aprecia, la legislación en la materia establece como principio básico, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos personales facilitados por él, con un propósito, deben ser utilizados estrictamente para el fin para el que fueron recabados, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En razón de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 143 fracción I, establece:

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, se deben de identificar y proteger los datos personales que obren en los documentados solicitados y que estén bajo resguardo del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, es de suma relevancia clasificar como confidencial los datos que obran en los documentos referenciados en párrafos anteriores, ya que es obligación del Estado garantizar a las personas el derecho que tienen para decidir, respecto del uso y destino de esta información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los cuales fue entregada al Sujeto Obligado; por lo tanto, se debe manejar de forma adecuada, segura e impedir su transmisión no autorizada, salvaguardando la privacidad e intimidad de las personas y de sus familiares.

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación, se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."*

*"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."*

*"Registro No. 165652  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1658

Tesis: I.4o.A.688 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

"Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

"Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de **carácter personal** o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por tanto, después de realizar un análisis a fondo a los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia a éste Comité, resultan ser procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en cada uno de los supuestos desarrollados en el presente escrito, por tanto se debe elaborar la versión pública de las bitácoras vehiculares del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, ya que tiene inmersos datos personales que son susceptibles de ser protegidos para dar cabal cumplimiento y garantizar este derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, dispone el siguiente acuerdo:



 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

"2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

## ACUERDO

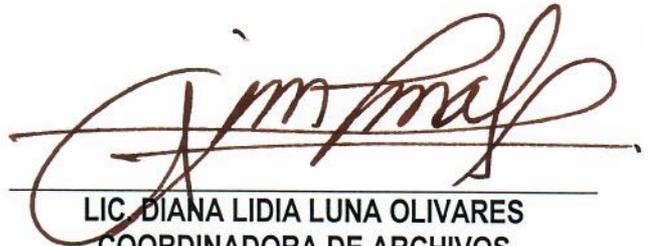
**ÚNICO SJDH/CT-IC/004/2021.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos aprueba por unanimidad la clasificación de la Información como Confidencial de los datos personales que contiene bitácoras vehiculares del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia elabore la versión pública del mismo en los términos expuestos en la presente acta.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la SÉPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 14:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2021.



DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



LIC. DIANA LIDIA LUNA OLIVARES  
COORDINADORA DE ARCHIVOS



LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA  
CONTRALORA INTERNA

\*Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral de la Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el día 11 de junio del 2021, derivada del Recurso de revisión número 05914/INFOEM/IP/RR/2020 de la solicitud de información 00168/SJDH/IP/2020